



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heróica e Histórica Cuautla, Morelos; a doce de enero de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente, el **Recurso de Revocación** contra el auto pronunciado el *veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno*, interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de abogado patrono de la parte actora, en los autos relativos al juicio de **Controversia Familiar** sobre **GUARDA, CUSTODIA** y **ALIMENTOS**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **863/2021**; y,

#### **RESULTANDO:**

##### **1. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

Mediante escrito presentado el *tres de diciembre de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el Licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\*, interpuso **recurso de revocación**, contra el auto dictado el *veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno*, el cual fundó en los agravios que en este apartado se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesaria repetición atenta al principio de economía procesal contemplado en el artículo **183** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

##### **2. ADMISIÓN DEL RECURSO, SUBSTANCIACIÓN Y CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA.**

Por acuerdo dictado el *ocho de diciembre de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite el recurso de revocación planteado, con el que se ordenó dar vista a la Agente Ministerio Público para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su representación correspondía, misma que se tuvo por contestada por auto de *diez de enero de dos mil veintidós*, en el cual también, al permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos para resolver el

recurso planteado; lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

## **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA Y DETERMINACIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO POR NO SER EL IDÓNEO.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revocación, por conocer de la cuestión principal en el que se interpuso el mismo por parte del Licenciado **\*\*\*\*\*** en su calidad de abogado patrono de la parte actora **\*\*\*\*\***; al efecto resulta aplicable el artículo **566** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, mismo que establece

*"PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos, pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso".*

A su vez, el artículo **567** del mismo ordenamiento legal, señala las reglas para la tramitación de la revocación, las cuales rezan:

*"REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:*  
*I.- El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva.*  
*II.- La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes;*  
*III.- No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y*  
*IV.- La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno. La resolución que se dicte no es recurrible...".*

En la especie, de los autos del sumario, se advierte que el recurso de revocación planteado, es improcedente ya que contra el auto que fue interpuesto no procede tal medio de impugnación, por tanto no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales transcritos anteriormente, como más adelante se anotará.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Previo a ello, cabe señalar que el auto impugnado literalmente dice:

**H. H. Cuautla, Morelos; a veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno.**

Se da cuenta con el escrito inicial de demanda suscrito por **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y en representación de mi menor hijo de iniciales **\*\*\*\*\*** con número de folio **1015-2**, al que acompaña los documentos descritos en la papeleta de Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial del Estado, mismos que se mandan glosar a los presentes autos.

Visto su contenido, se le tiene a la ciudadana **\*\*\*\*\*** demandando en la Vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, sobre **GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS** en contra del ciudadano **\*\*\*\*\***, demanda que se admite en sus términos en la vía y forma propuesta.

**FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE BAJO EL NÚMERO QUE CORRESPONDA.**

**INTERVENCIÓN DE LA MINISTERIO PÚBLICO**

Dese a la Ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado la intervención legal que le confiere el artículo **11, 14 fracción III, 31 fracción V** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Por otra parte, por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado, con las formalidades que refieren los artículos **132 y 134** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, con el juego de copias simples exhibidas del ocurso que se provee, de la demanda inicial y sus anexos, **CÓRRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE** a la parte demandada **\*\*\*\*\*** en el domicilio que refiere en el escrito que se provee; para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** conteste la demanda entablada en su contra, **APERCIBIDA** que en caso de no hacerlo, con fundamento en el primer párrafo del precepto **284** del Código Adjetivo de la Materia, se declarará su **REBELDÍA** y se tendrá por contestada la misma en sentido negativo.

Asimismo **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que designe abogado patrono que lo represente, el cual, deberá reunir los requisitos previstos por el artículo **48** del citado Ordenamiento Legal, asimismo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta ciudad, **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**AUTORIZACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES**

Y en aras de una justicia pronta y expedita, en términos del artículo **17** Constitucional, con apoyo en los preceptos **4, 110 y 167** del Código Procesal Familiar en el Estado, en virtud de que éste es un asunto de orden familiar, desde este momento se autoriza al Actuario de la adscripción, en su caso, a hacer **uso de DÍAS Y HORAS INHÁBILES** a fin de practicar las notificaciones de la resoluciones que se dicten durante la substanciación del presente juicio.

### **MEDIDAS PROVISIONALES**

En relación a las medidas provisionales solicitadas por **\*\*\*\*\***, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **231** del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad; dispone que el Juez puede decretar las providencias cautelares que considere para la protección de menores y en virtud de que la presente controversia familiar, es una cuestión de orden público, y la ley faculta al Juzgador a realizar pronunciamientos al respecto en términos de lo que establece el artículo 167 y 168 de la Ley Adjetiva Familiar, en tales consideraciones y toda vez que de la copia certificada del acta de nacimiento a nombre del menor de iniciales **\*\*\*\*\*** en el apartado de datos de la madre se encuentra el nombre de **\*\*\*\*\***; documentales que se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar, toda vez que dichas documentales reúnen los requisitos que prevé el original **341** de la Ley en cita, por lo que se concluye que se encuentra acreditada la filiación del menor de iniciales **\*\*\*\*\*** con su señora madre **\*\*\*\*\*** y ante las manifestaciones de la promovente y a fin de salvaguardar la integridad física y moral de la menor, como lo dispone el precepto legal 212 de la Ley Adjetiva Familiar, el Juzgador también debe considerar el interés superior de los niños como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia, tomando en cuenta lo dispuesto por los 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consecuencia, se decreta judicialmente la **GUARDA y CUSTODIA PROVISIONAL** del menor de iniciales **\*\*\*\*\*** en favor de su señora madre **\*\*\*\*\***, toda vez que la misma manifestó que la tiene bajo su cuidado desde el mes de septiembre del presente año.

### **DEPOSITO JUDICIAL**

En consecuencia, se decreta el **DEPÓSITO JUDICIAL** de **\*\*\*\*\*** y de su menor de iniciales **\*\*\*\*\*** en el domicilio ubicado **\*\*\*\*\***, mismo que será por el periodo del presente procedimiento, y hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, sin perjuicio de derechos posesorios de terceros, determinación judicial que deberá realizarse mediante actuación judicial y por conducto del ciudadano Actuario adscrito a este Juzgado, debiendo para tal efecto **levantar acta circunstanciada** de tal acto, debiéndose engrosar la misma a los presentes autos, a fin de que obre como legalmente corresponda; asimismo, se **REQUIERE** a la actora para que inmediatamente que ocurra un cambio del lugar del domicilio del depósito, **INFORME** a este Juzgado de tal circunstancia, **APERCIBIDA** que de no hacerlo se hará acreedora a una de las medidas de apremio comprendidas en el ordinal **124** de la ley adjetiva de la materia.

### **ALIMENTOS PROVISIONALES**

Por otra parte, y en virtud de que el menor de iniciales **\*\*\*\*\*** se encuentran bajo el cuidado de la actora sin que al momento se tenga conocimiento de que exista medida provisional en contrario, y toda vez que de la copia certificada del acta de nacimiento exhibida a nombre del menor de iniciales **\*\*\*\*\*** en el apartado de datos del padre se encuentra el nombre de **\*\*\*\*\***, documental con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar se concluye que se encuentra acreditada la filiación de **\*\*\*\*\*** y el menor de iniciales **\*\*\*\*\*** y ante las aseveraciones de la promovente es evidente que existe la presunción de la **urgencia y necesidad alimentaria**, en consecuencia y toda vez que los alimentos son cuestión de orden público, se debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, la posibilidad económica del deudor en relación a las necesidades básicas de la acreedora alimentista, en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consecuencia **se fija de MANERA PROVISIONAL** por concepto de **PENSIÓN ALIMENTICIA** a cargo de \*\*\*\*\* y a favor de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* la cantidad que resulte del **30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones** que **PERCIBA** el demandado \*\*\*\*\* en su fuente de trabajo, "\*\*\*\*\*", con exclusión de los impuestos legales, sin perjuicio de que los montos decretados puedan ser modificados cuando cambien las circunstancias o se tengan mayores datos sobre las posibilidades del deudor alimentario, así como también la necesidad de la acreedora, lo anterior atendiendo a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la ley sustantiva en materia determina que los alimentos comprenden la comida, el vestido, además los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte, o profesión, honesto y adecuados a sus circunstancias personales. Por lo que, para tal efecto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de nuestra Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, **GÍRESE** atento **OFICIO** al Director General y/o Representante Legal de la "\*\*\*\*\*" para efecto de que, por conducto del área correspondiente, de manera **inmediata** proceda a ordenar que se realice la retención del 30% de las percepciones que recibe el **C. \*\*\*\*\*** por ser donde actualmente labora, por concepto de **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** a favor de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* y la cantidad que resulte le sea entregada a la actora \*\*\*\*\* , como representante legítima de dicha infante, a la cuenta bancaria que tenga a bien proporcionar. Sin embargo previamente se solicita a dicha institución, se sirva informar si la patente aludida genera recursos económicos y cuál es el procedimiento para la obtención de dicho numerario en beneficio de los menores de edad aquí involucrados. **APERCIBIDO**, que en caso de no hacerlo, se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades del orden civil o penal en que pueda incurrir, en el entendido, que dicha medida provisional podrá modificarse durante el procedimiento cuando cambien las circunstancias o bien la titular tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas del deudor alimentista, como lo dispone el artículo 238 fracción IV del Código Procesal Familiar. Cantidad que se fija de manera discrecional en términos del diverso 261 de la citada Legislación.

Y toda vez que el domicilio del "\*\*\*\*\*", **se encuentra ubicado en \*\*\*\*\*** fuera de la jurisdicción de este Juzgado, aunado a que previamente se ordena girar exhorto al **JUEZ FAMILIAR COMPETENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, en dicho exhorto se encomienda además para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a **GIRAR** el **OFICIO** ordenado en líneas que anteceden, facultándose al juez exhortado para que acuerde todo tipo de promociones, tendientes a la diligenciación del exhorto ordenado, habilite días y horas inhábiles, gire oficios y haga uso de los medios de apremio bajo su más estricta responsabilidad, así como todo lo relativo a la mejor diligenciación del presente exhorto, teniéndose por autorizado para diligenciar el mismo al profesionalista señalado por el promovente, quedando a cargo de la parte actora la tramitación y traslado del exhorto en mención.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 60 y 168 del Código Procesal Familiar, a fin de salvaguardar el interés superior del menor involucrado en la presente controversia, quien tiene tutelado a su favor el derecho de convivir con su progenitor, aunado a que esta autoridad está obligada a mantener y preservar la unidad familiar no obstante del alejamiento o el distanciamiento de los progenitores del infante referido, con el fin de hacer patente el principio de justicia pronta y expedita, con perspectiva de infancia, en consecuencia, se les

**REQUIERE** a la parte actora para que en el plazo de **TRES DÍAS** y al demandado al emitir contestación a la demanda, para que propongan un **RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS** entre su menor hijo y la parte demandada, **APERCIBIDOS** que en caso de no hacerlo, se harán acreedores a una **MULTA** equivalente a **VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)** y este juzgado resolverá lo conducente en base a las constancias que obran en autos y en atención al interés superior del menor.

Se conmina a las partes para que se abstengan de molestarse de obra y palabra, para evitar causarse perjuicio, **APERCIBIDOS** que en caso de desacato se harán acreedores a las medidas de apremio que establece el numeral **124** del Código Procesal Familiar, entre ellas la multa o el arresto hasta por quince días.

### **REQUERIMIENTO A LAS PARTES**

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 60 y 168 del Código Procesal Familiar, a fin de salvaguardar el interés superior del menor involucrado en la presente controversia, quien tiene tutelado a su favor el derecho de convivir con su progenitor, aunado a que esta autoridad está obligada a mantener y preservar la unidad familiar no obstante del alejamiento o el distanciamiento de los progenitores del infante referido, con el fin de hacer patente el principio de justicia pronta y expedita, con perspectiva de infancia, en consecuencia, se les **REQUIERE** a la parte actora para que en el plazo de **TRES DÍAS** y al demandado al emitir contestación a la demanda, para que propongan un **RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS** entre su menor hijo y la parte demandada, **APERCIBIDOS** que en caso de no hacerlo, este juzgado resolverá lo conducente con base en las constancias que obran en autos y en atención al interés superior del menor.

**En la inteligencia de que las MEDIDAS PROVISIONALES decretadas en líneas que anteceden, podrán modificarse si las circunstancias cambian o se obtuvieren mayores datos durante el procedimiento.**

Se conmina a las partes para que se abstengan de molestarse de obra y palabra, para evitar causarse perjuicio, así como al menor de iniciales **\*\*\*\*\*** que en caso de desacato se harán acreedores a las medidas de apremio que establece el numeral **124** del Código Procesal Familiar, entre ellas la multa o el arresto hasta por quince días.

### **INVITACIÓN AL CENTRO MORELENSE DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CEMMASC SEDE CUAUTLA**

Por otra parte Visto el estado procesal que guardan los autos y toda vez que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados la instrumentación y búsqueda de **mecanismos alternativos de solución de controversias por la vía voluntaria**, a través de un medio amistoso y dialogo entre las partes, generado en sesiones de mediación; se hace del conocimiento a las partes en el presente juicio, que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cuenta con el CENTRO MORELENSE DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CEMMASC SEDE CUAUTLA, en el cual, mediante el proceso de mediación podrán llegar a un convenio ante dicho Centro.

Los medios alternativos comprenden diversos procedimientos a través de los cuales las personas pueden resolver sus controversias, sin



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición); indicándose que la finalidad perseguida por el acuerdo de mediación, es solucionar una controversia mediante la autocomposición de las partes –asistidas por un mediador– y con exclusión, por tanto, de la decisión de un tercero. En dichos mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más.

En consecuencia, se informa a las partes que podrán manifestar a este Juzgado, su voluntad para participar en el **PROCESO DE MEDIACIÓN** ante el Centro antes mencionado, por lo cual se les solicita que proporcionen, una o ambas partes, datos tales como **nombre, domicilio, teléfono y/o correo electrónico**, a efecto de estar en condiciones de derivar el presente asunto y dar inicio al proceso de mediación. Asimismo, se precisa **que el trámite del Proceso de Mediación no interrumpe la secuela procesal de este Juicio, ni los términos perentorios.**

**\*DESIGNACIÓN DE ABOGADOS PATRONOS, DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS\***

Se tiene por autorizado el domicilio procesal que refiere para efecto de oír y recibir notificaciones y para los mismos efectos a los ciudadanos que refiere, teniéndole por designados como sus abogados patronos a los profesionistas propuestos.

Por último y en atención al acuerdo **007/2020**, emitido por los Magistrados Integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, en el cual y a efecto de salvaguardar la salud de los servidores públicos del Poder Judicial y de las personas que acuden a las instalaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, por motivo de la contingencia que acontece al CORONAVIRUS (COVID-19), se aprobaron los lineamientos para la práctica de notificaciones electrónicas en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan en el Poder Judicial del Estado de Morelos, y que son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos, cuando los litigantes señalen este medio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto, en tal virtud, se le tiene por autorizado para oír y recibir notificaciones al promovente los números **7352765184, 7351421428 y el correo electrónico eduardocastillocardenas@hotmail.com**, en tanto no revoque dichos medios electrónicos, mismas que se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante la fedataria.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 7, 9, 47, 48, 73, 110, 111, 126, 133, 167, 168, 241, 260, 264, 265, 266, 275 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Familiar en vigor.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - Así, lo acordó y firma el **Licenciado JOSE AUGUSTO GONZALEZ ESPARZA**, Encargado de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA**, con quien actúa y da fe.

Ahora bien, retomando en el presente caso, y de las constancias procesales que obran en autos, se advierte que el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\*, es notoriamente improcedente, en razón de que primeramente es importante detallar y señalar que la demanda consiste en el ejercicio, por el actor, de una acción frente al demandado, para que se sustancie en proceso y se decida en sentencia. Con lo anterior, es oportuno en este apartado citar lo que establece el artículo **271** del ordenamiento legal multicitado establece:

*“RESOLUCIONES QUE PUEDEN DICTARSE RESPECTO A LA DEMANDA PRESENTADA. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:*

*I. Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;*

*II. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;*

*III. Si la vía intentada es procedente;*

*IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;*

*V. Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;*

*VI. Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.*

**El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.**

Atenta al precepto legal transcrito en líneas que anteceden así como el contenido íntegro del auto combatido, este último, se advierte que ha sido la primera determinación en las piezas procesales que nos ocupan, esto es, resulta ser el de admisión o radicación de la controversia familiar de que se trata, por lo que dicho dispositivo legal, referido al inicio del presente párrafo, de su interpretación exegética y teleológica, se dilucida, que el legislador tuvo la intención legal de que el auto que dé entrada a la demanda, no ser recurrible y su desechamiento es impugnabile en queja, por lo tanto, al ser aplicable al auto que se revisa el artículo **271** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, el cual establece en su parte conducente que el auto que da entrada a la demanda es irrecurrible, el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resulta notoriamente improcedente, **dado que el auto que se cuestiona no es recurrible.**

En este tenor, se tiene que respecto el recurso de revocación, es un medio de impugnación que procede sólo contra los autos no apelables o recurribles expresamente en queja, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo **567** de la ley adjetiva familiar aplicable.

Por lo que, atenta a la lectura integral del escrito de interposición de recurso, es preciso destacar que bajo el contexto de los argumentos en los cuales basa su recurso así como al análisis de las constancias que integran los presentes autos, resulta improcedente tal medio de impugnación, ya que no obstante que dicho auto de admisión o radicación del juicio, haya sido recurrido por el abogado patrono de la parte actora, y el mismo fue admitido; ya que el recurrente expuso ante esta autoridad su inconformidad respecto a la orden de diligenciar el exhorto por la parte actora, se debe decir que dicha inconformidad hecha valer mediante el recurso de revocación, no es el idóneo, ya que como se señaló el auto que admite la demanda no es recurrible, y dado que no lo hizo mediante medio de impugnación pertinente, se estima consentido el acto respectivo. El consentimiento existe por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto, es decir, por la falta de interposición de los recursos previstos en la ley, toda vez que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza de aquellos actos, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la misma razón, es solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa, la que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.

Siendo aplicable al caso que nos ocupa la siguiente jurisprudencia de observancia obligatoria, con número de registro 176,608, de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, visible a la página 2365, que al rubro y contenido establece lo siguiente:

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Ante tales argumentaciones y analizados los agravios expuestos, se llega a la conclusión de que no es posible mediante un recurso de revocación revocar el auto que admitió la demanda, el cual ahora es un acto consentido tácitamente por las partes, en virtud de no haber sido impugnado por el medio de impugnación previsto por la ley dentro de los términos fijados para tal efecto; por lo que se declara improcedente por inoperante el recurso de revocación hecho valer por el Licenciado **\*\*\*\*\*** en su calidad de abogado patrono de la parte actora.

Sin ser el caso de ahondar en el estudio de los agravios del recurrente, dado que el recurso interpuesto es notoriamente improcedente, en virtud que el auto que recayó a la presentación de la demanda, no es recurrible mediante los medios ordinario de impugnación establecido en la ley aplicable; **por lo que al no ser el idóneo para combatir el auto a que hace referencia**, pues, la resolución en comento no es de las que pueden ser revocadas por el Juez que tuvo conocimiento del juicio; por tanto, la interposición del presente recurso en estudio resulta inoperante, careciendo de sustento legal alguno; máxime que en el caso que nos ocupa, bajo las relatadas condiciones **se encuentra consentido el mismo**, en virtud de todo lo anteriormente expuesto y considerado, resulta improcedente revocar el auto de *veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno*, confirmando el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo en todas y cada una de sus partes, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **118, 119, 120** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar en el presente recurso, en términos de lo establecido en el considerando **I** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara improcedente el recurso de revocación hecho valer por el Licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\*, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, quedando firme el auto recurrido de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en todas y cada una de sus partes.

### **TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así **interlocutoriamente** lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la Licenciada **CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA**, quien en funciones de Segunda Secretaria de Acuerdos, da fe.